

### *III. Derecho Procesal Penal*

#### FORMALISMO EQUIVOCADO E INTRASCENDENTE COMO CAUSA DE NULIDAD: UN FALLO PARA OLVIDAR

FELIPE MORGAN SIEFER  
*Pontificia Universidad Católica*

En el presente fallo, la Corte Suprema rechaza un recurso de nulidad deducido por la defensa de un condenado por delito de porte de arma incendiaria, fundada en dos causales de nulidad. En primer lugar, invoca una afectación al debido proceso (art. 373 letra A del Código Procesal Penal, en adelante, “CPP”) por haber sido detenido el condenado luego de un supuesto control de identidad ilegal, afirmando que los funcionarios policiales se acercaron al imputado por la sola circunstancia de haberse alejado de un grupo de personas y haber dejado abandonada una botella al momento de percatarse de la presencia policial, lo que a juicio de la defensa no constituía indicio suficiente para proceder a un control de identidad. La Corte Suprema estima que tales indicios sí eran suficientes conforme al art. 85 del CPP y que, de todas formas, antes de practicar el control, que mutó en detención, los funcionarios policiales verificaron que lo que la botella contenía era un líquido verde y mantenía un trozo de tela adosado. En subsidio, el recurrente alega infracción a deberes de fundamentación de sentencia por inaplicación del principio de razón suficiente, dado que habría antecedentes para estimar que el condenado no había participado en los hechos delictivos. La Corte rechaza la alegación estimando que el recurrente solicita una diferente calificación jurídica y que, de todas formas, en el fallo recurrido se encuentran las consideraciones por las cuales el tribunal a quo no dio mérito a las alegaciones de defensa.

Sorpresivamente, sin embargo, luego de rechazar todos los argumentos de la defensa, la Corte Suprema anula *de oficio* la condena, estimando que se habría verificado una infracción a los deberes de fundamentación de la sentencia (letra E del art. 374 en relación con arts. 342, letra C, y 297 del CPP) pues no se habría condenado conforme a la prueba rendida en juicio, pues en la redacción de los hechos condenados se afirma que el imputado “*fue sorprendido por Carabineros portando en sus manos una bomba incendiaria denominada Molotov*”, siendo que, como se señaló antes, los mismos funcionarios policiales declararon en juicio que sólo se percataron de que era una bomba incendiaria después de que la hubiera dejado de portar, al momento en que se acercaron a la botella que el sujeto había dejado y verificaran su contenido. Razona el fallo:

“De lo anterior, se sigue que en caso alguno los agentes policiales refirieron en sus atestados haber sorprendido al encartado ‘portando en sus manos una bomba incendiaria denominada Molotov’, como erradamente da por establecido el fallo en revisión, máxime si se tiene en cuenta que según los dichos de los policías, sólo una vez que el Cabo G. P. se aproximó al lugar donde el acusado había dejado la botella, pudo apreciar que ésta era de la marca ‘Corona’ y que en su interior contenía con un líquido de color verde que no era cerveza, además de mantener adosado un trozo de tela a su boca.

*Vigésimo primero:* Que, así las cosas, el fallo en revisión no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que el acusado fue sorprendido portando en sus manos una bomba incendiaria, supuesto fáctico que como ya se dijo no se ajusta al mérito de las pruebas rendidas en juicio, en particular a la testimonial, consistente en el atestado de los dos funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento que concluyó con la detención del encartado, lo que evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

*Vigésimo segundo:* Que tal falta de fundamentación, obliga a anular el juicio y la sentencia, porque importa un motivo absoluto que ‘siempre’ genera invalidación, condiciones que justifican obrar de oficio”.

## I. CRÍTICA

Un razonamiento como el expuesto por la Corte Suprema resulta tan palmariamente equivocado que, paradójicamente, resulta hasta difícil elegir un punto de partida desde el cual abordarlo. Si bien puede analizarse desde una perspectiva exclusivamente jurídica, parece ineludible tener que partir por hacer un análisis semántico.

En primer lugar, *a priori*, se podría catalogar de ‘literalista’ la decisión de la Corte (en el sentido de que no se podría afirmar que el condenado *fue sorprendido portando* una bomba molotov, debido a que los Carabineros sólo podrían calificar el objeto que el sujeto *portaba* —¡una bomba molotov!— una vez que este abandonara aquél), pero en realidad, ni siquiera lo es, porque, de forma estrictamente literal, *sorprender*, entre sus diversas acepciones es “[d]escubrir lo que alguien ocultaba o disimulaba”<sup>1</sup>. En tal sentido, al darse por probado en la sentencia recurrida que el imputado “fue sorprendido por

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/sorprender>. Definición prácticamente idéntica en <https://www.wordreference.com/definicion/sorprender>.

Carabineros portando en sus manos una bomba incendiaria denominada Molotov” no habría expresado nada más que la aseveración de que Carabineros *descubrió* que el sujeto estaba portando una bomba incendiaria, en ese momento y lugar. De acuerdo con las definiciones entregadas, *sorprender* trata de una actividad diferente a meramente observar o identificar y puede implicar la operación de eliminar el velo que oculta lo escondido. Así las cosas, tenemos dos momentos; un primer momento de observación de una botella siendo portada por el imputado y, luego, un segundo momento de identificación de lo que se contenía en ella, *descubriéndose* así que el sujeto portaba una bomba molotov. Como salta a la vista, todo lo anterior puede ser explicado por el verbo *sorprender*.

Pero, en segundo lugar, desde un punto de vista sustantivo, aun cuando hubiera sido otro verbo el que hubiera usado el tribunal de juicio oral en lo penal, p. ej., que los funcionarios policiales hubieren ‘*observado*’ o ‘*advertido*’ que el imputado portaba una bomba molotov, dándose a entender que en dicho momento sabían que precisamente se trataba de una bomba molotov lo que portaba el sujeto, ni aun en ese caso el fallo del tribunal a quo sería merecedor de reparo. Si se observa a alguien portando un objeto desconocido, y después se verifica que tal objeto es una bomba, aunque no se sepa al mirarlo en un primer momento, no es incorrecto decir que lo que se observó fue precisamente una bomba molotov. El objeto observado es una bomba molotov, con independencia de lo que haya creído el que lo observó. La percepción subjetiva del sujeto sólo tendría importancia si lo que estuviera siendo analizado fuera justamente aquello, su percepción, como cuando de aquella, acompañada de otras pruebas, pretendamos concluir qué es lo que objetivamente ocurrió, lo que ciertamente es esencial al momento de explicitar la valoración de la prueba testimonial. Pero en un acápite donde ninguna relevancia tiene, el de ‘*hechos probados*’, en que sólo se constata la ocurrencia de las circunstancias objetivas que se pudieron acreditar en el juicio, por alguna razón la Corte considera importante qué es lo que creían percibir los funcionarios policiales al momento de la detención.

En estricto rigor, lo que debe contenerse en los ‘*hechos acreditados*’ que fundan una condena son las circunstancias objetivas de la conducta realizada por el imputado que configuren el *tipo penal* y, a lo más, las que configuren *circunstancias agravantes*<sup>2</sup>. Para la tipicidad de una conducta resultan irrele-

---

<sup>2</sup> Sin perjuicio de que también se ha sugerido que deben mencionarse los elementos subjetivos del tipo, como los ánimos especiales. A mi juicio, en la medida que la omisión de ellos no produzca algún tipo de indefensión o provoque una sorpresa, no resulta esencial que

vantes las circunstancias relativas a la forma en que se descubrió la comisión del hecho típico e identificado a su responsable. Sin perjuicio de que sea el mismo Ministerio Público el que suele acompañar en sus formalizaciones de investigación y acusaciones inútiles alusiones a las formas en que se descubrieron o acreditaron los delitos<sup>3</sup>, que luego son reproducidas textualmente por las sentencias condenatorias (respetuosas de una mala entendida exigencia de congruencia), aquellas son intrascendentes jurídicamente<sup>4</sup>. En general, la Fiscalía debiera prescindir de tales referencias (que, a la larga, terminan siendo sólo fuentes de problemas, como queda palmariamente evidenciado en este caso), pero ello no exime a la judicatura de distinguir entre lo que es jurídicamente relevante y lo que no lo es. Más aún cuando se actúa de oficio y se toman decisiones tan trascendentes como la invalidación de un juicio oral.

Un tercer aspecto criticable del fallo en comento es la afirmación de que, en tanto motivo absoluto de nulidad, la causal invocada (letra E del art. 374 CPP) “siempre” genera invalidación, conforme con el criterio defendido por la doctrina clásica<sup>5</sup>, según el cual la exigencia del art. 375 del CPP –de que el vicio haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo–, no puede efectuarse respecto de las causales del art. 374, porque, dada la gravedad de los vicios contenidos en ellas, se “supondría”, “presumiría”, “prescindiría” de la trascendencia, o “ex ante se estiman con capacidad para lesionar un derecho o

---

sean enunciados, pues los delitos con que sean calificados jurídicamente los hechos por la acusación permitirán, generalmente, a la defensa saber que se atribuye la existencia del ánimo de que se trate.

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, en casos de descubrimiento de tenencias de especies ilícitas en lugares privados, se suelen utilizar fórmulas como las siguientes: ‘En el contexto de investigaciones realizadas por tráfico de drogas en tal sector, por funcionarios policiales de tal brigada policial de investigaciones, funcionarios policiales efectuaron diligencia de entrada y registro en tal domicilio de propiedad del imputado tanto, en donde hallaron determinadas especies ilícitas’. En rigor, lo único sustancial de toda dicha relación de circunstancias es que ‘el imputado en tal domicilio y en tal fecha, mantuvo en su poder tales especies ilícitas’. Es ello lo único que debe ser probado y lo único que constituye el delito que se pretende condenar.

<sup>4</sup> A lo más, en ciertos casos, especialmente de mayor complejidad y que se pretenden juzgar en juicio oral, las circunstancias sin trascendencia penal sustantiva pueden resultar útiles para que el tribunal de juicio pueda tener una mejor comprensión del panorama completo de los hechos y facilitar el sentido y orden del juicio, pero serían casos excepcionales y su utilidad sería meramente práctica, estratégica, con miras a obtener una condena en juicio oral.

<sup>5</sup> DUCE JULIO, Mauricio. *Proceso penal*, 1ª ed. Chile: Editorial Jurídica de Chile (2007), p. 521; HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho procesal penal chileno, tomo II*, 1ª ed. Chile: Editorial Jurídica de Chile (2004), p. 417; MATURANA MIQUEL, Cristián y MOSQUERA RUIZ, Mario. *Los recursos procesales*, 1ª ed. Chile: Editorial Jurídica de Chile (2010), p. 338.

garantía y con capacidad para privar de –o afectar a una parte en– una posición, una expectativa, una oportunidad, o una inmunidad reconocida en el proceso”<sup>6</sup>. Sin perjuicio de que en la mayoría de las veces efectivamente la sola presencia de tales vicios puede conllevar un perjuicio y que, adicionalmente, exigir la trascendencia en muchos casos constituye una verdadera *prueba diabólica*<sup>7</sup>, lo cierto es que, aun cuando el art. 374 señala que “siempre” deberán anularse los juicios y sentencias viciados por las hipótesis que enumera, por su parte, el art. 375, al momento de exigir la trascendencia, no distingue ni matiza en modo alguno su exigencia según la causal de que se trate. El presente caso refleja los resultados absurdos a los que puede llevar extremar la inexigibilidad de trascendencia para toda hipótesis del art. 374. Algún mínimo de relevancia y consecuencia debe exigirse del error para que justifique la anulación del fallo. Si es que el tribunal de juicio oral en lo penal hubiere fallado que se tuvo por acreditado que el imputado ‘vestía una polera negra’ el día del delito, sin que aquella afirmación pudiere desprenderse de prueba alguna, pero, simultáneamente, resultara ser una circunstancia completamente irrelevante, ni favorable o desfavorable al imputado, ¿tendría sentido, de todas formas, anular el fallo por más palmaria que fuera la omisión de fundamentación de aquella aseveración estética? Una cosa es que no sea necesario acreditar que, de no haber existido el vicio, se habría obtenido un resultado favorable –lo que se entiende como ‘influencia en lo dispositivo del fallo’–, pero otra es prescindir incluso de que el vicio sea potencialmente perjudicial, del modo que sea, para algún derecho o expectativa legítima de una parte; que sea irrelevante que, existiere o no el vicio, en caso alguno habría afectado a algo. En el presente caso, aun cuando el argumento lingüístico de la Corte Suprema hubiera sido correcto –no lo era–, no habría existido posibilidad de perjuicio para nadie, pues ni agrava ni perjudica al imputado que los funcionarios policiales hubieren, en un solo acto, observado y comprobado simultáneamente la naturaleza del objeto que portaba o que lo hayan hecho en momentos separados, para efectos de determinar el comportamiento delictivo que realizó y la calificación jurídica que le

---

<sup>6</sup> DEL RÍO FERRETTI, Carlos. “El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno”, en *Política Criminal*, vol. 13, núm. 25 (2018), pp. 325-326.

<sup>7</sup> Pues, demostrar la trascendencia del vicio en realidad es realizar un juicio altamente hipotético: acreditar razonablemente que el tribunal habría fallado de una forma favorable –al recurrente– de no haberse presentado el vicio. No pareciera existir en la jurisprudencia un estándar sobre el nivel de convicción que debe alcanzarse para dar por cierto dicho juicio, y me temo que la jurisprudencia suele asilarse en la mera *posibilidad* de que el tribunal hubiere podido llegar a una misma decisión para desestimar los recursos de nulidad.

corresponde. Lo probado es que el imputado portó la bomba molotov; y con eso es suficiente para condenarlo.

En cuarto lugar, resulta sorprendente que la decisión del fallo es incoherente con lo resuelto en la misma fecha por la sala compuesta por los mismos magistrados y abogados integrantes en una causa por tenencia de arma de fuego<sup>8</sup> en que se confirmó la condena de un imputado al que Carabineros “*sorprendieron* portando el arma”, no obstante se determinó sólo *después* de que el condenado dejara de portar el arma que efectivamente lo era (mientras huía con el objeto, lo lanzó al interior de un inmueble, desde el que fue recuperado, pudiendo concluirse recién en ese momento que era un arma), por lo que bien podría la Corte haber adoptado el criterio aquí criticado.

Así, pareciera que es un criterio completamente anómalo, pues en otros fallos de la misma Corte Suprema ningún reparo se ha expresado sobre la fórmula del ‘sorprendido portando X’ en que la naturaleza de X se establece después de haber sido ‘sorprendido’. A modo de ejemplos: en caso en que imputado “fue sorprendido por funcionarios policiales conduciendo el vehículo PPU RS-3339, en cuyo interior tenía 4 cartuchos de arma de fuego calibre .44 marca CBC”, sólo se descubrió la existencia del arma luego de que el imputado hubiere detenido su conducción y se hubieren revisado partes del vehículo, encontrándose el arma recién al momento de indagar en el maletero. En este caso la condena se confirmó<sup>9</sup>. En otro caso en que el imputado “fue sorprendido por carabineros, portando entre sus vestimentas, para su difusión posterior, una bolsa de nylon transparente que arrojó en el suelo en el lugar, en la que se contenían 77 envoltorios con pasta base de cocaína”, sólo se identificó que la bolsa mantenía droga luego de que el sujeto la abandonara. Ahí la condena también se confirmó<sup>10</sup>. Ejemplo paradigmático son los casos de detenciones por tráfico de drogas, en que se suele indicar en las acusaciones y formalizaciones –y, por ende, en las condenas–, que los funcionarios policiales sorprenden a un sujeto portando un pesaje específico de un concreto tipo de droga, especificidades que naturalmente no van a poder haber sido percibidas de forma inmediata por los funcionarios policiales, que sólo podrán determinar aquello mediante la práctica de pruebas de campo. En tales casos también debiera considerarse que, si tales detalles sobre los objetos se determinaron después,

---

<sup>8</sup> Corte Suprema, (9/03/2023), rol N° 31578-2022, pronunciada por ministros Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Juan Manuel Muñoz P. (suplente), María Loreto Gutiérrez A. (suplente), y la abogada integrante Leonor Etcheberry C.

<sup>9</sup> Corte Suprema (18/02/2022), rol N° 39855-2021.

<sup>10</sup> Corte Suprema (15/02/2023), rol N° 11306-2022.

entonces aseverar que los imputados fueron ‘sorprendidos’ con objetos de tales características sería infundado.

## II. CONCLUSIÓN

En síntesis, la sentencia comentada adolece de un primer defecto, consistente en que la Corte considera como no fundada en la prueba ofrecida en el juicio la aseveración de que los carabineros ‘sorprendieron’ al condenado portando una bomba molotov, pues los funcionarios tomaron cuenta de que se trataba de una bomba incendiaria después de haberlo ‘sorprendido’ y de que aquel hubiere abandonado el artefacto, sin considerar la Corte que el verbo *sorprender* puede abarcar, también, la identificación posterior de la naturaleza del explosivo, aunque al momento de haber visualizado al sospechoso no la hubieren conocido. Un segundo defecto, más importante, es que incluso aunque hubiere tenido razón la Corte Suprema en su crítica lingüística y que *literalmente* lo afirmado como hecho probado no fuere coherente con lo que los funcionarios policiales realmente percibieron al momento de los hechos, ello resulta absolutamente irrelevante, en atención a que la única importancia de los ‘hechos probados’ es que incluyan las circunstancias objetivas que configuran el ilícito condenado y no cuestiones accidentales como las percepciones de testigos al momento de los hechos. Un tercer defecto es que la Corte no exija un mínimo de trascendencia para los vicios que, aunque pudieran formalmente calzar con las hipótesis del art. 374, no conlleven potencialmente un perjuicio para ninguna de las partes. Finalmente, el cuarto defecto es la inconsistencia de la misma Corte, e incluso de la misma sala, con el criterio mantenido en otros casos similares.

Generalmente, cuando los tribunales utilizan razonamientos equivocados o incoherentes, es posible identificar o presumir ciertas razones, solapadas o encubiertas, por las cuales deciden lo que deciden. Razones de ‘justicia material’, suelen denominarse, que justificarían salir de la estrechez del campo de juego fijado por las leyes, a fin de obtener un resultado materialmente justo. Ahora bien, sin perjuicio de la ilegitimidad de tales razonamientos judiciales, resulta que en el presente fallo ni siquiera es posible identificar ‘razones materiales’ no explicitadas que pudieran haber justificado que la Corte Suprema anulara *motu proprio* la condena dictada, considerando el previo rechazo que realiza de las dos causales de nulidad deducidas por la defensa. En definitiva, sólo se puede tener la esperanza de que la decisión de este caso haya obedecido a un mero lapsus y que no configure precedente alguno. Un mero traspié, a costa de los valiosos y escasísimos recursos del sistema punitivo estatal.

## I. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

Porte de bombas o artefactos incendiarios. I. Actuación de la policía, por regla general, se realiza bajo las instrucciones del Ministerio Público. Actuaciones de la policía sin orden previa. Conciliación de una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos. II. Existencia de indicio necesario para la realización del control de identidad. III. Agentes policiales no refirieron en sus atestados haber sorprendido al encartado “portando en sus manos una bomba incendiaria denominada Molotov”, como erradamente da por establecido el fallo en revisión. Fallo impugnado no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que el acusado fue sorprendido portando en sus manos una bomba incendiaria

### HECHOS

*Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito consumado de porte de bombas o artefactos incendiarios, previsto y sancionado en los artículos 3° inciso 2° y 14 de la Ley sobre Control de Armas. Defensa de condenado recurre de nulidad. La Corte Suprema, actuando de oficio, invalida el fallo impugnado y el juicio que le antecedió.*

#### ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de Nulidad (Anula de Oficio)*

TRIBUNAL: *Corte Suprema Segunda Sala (Penal)*

ROL: *89022-2021, de 9 de marzo de 2023*

MINISTROS: *Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. María Loreto Gutiérrez A., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C.*

### DOCTRINA

*El Máximo Tribunal ha señalado que el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes*

*del Ministerio Público o de los jueces. Las disposiciones tratan de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado y sometido a control jurisdiccional en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*De la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos, mientras se encontraban de servicio focalizado en la población Santa Inés, comuna de Conchalí, observaron a un grupo de cinco personas, dos hombres y tres mujeres, que venían en su dirección por calle Delfos, apreciando que uno de los varones al verlos se apartó del grupo, dirigiéndose hasta la vereda, dejando una botella de cerveza a un costado de un árbol, para luego regresar con sus acompañantes. Tales antecedentes, dada su gravedad y entidad, constituyen un indicio que resultaba más que suficiente para controlar la identidad del encartado, en cuanto la conducta de éste al percatarse de la presencia policial consistente en apartarse del grupo que lo acompañaba, para dejar una botella de cerveza apoyada en un árbol y luego regresar con sus acompañantes, habilitaba a los agentes policiales para proceder de tal modo, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente, máxime si se tiene en cuenta que antes de efectuar tal diligencia autónoma los aprehensores, al acercarse al árbol pudieron apreciar por sus sentidos que la botella en cuestión contenía un líquido de color verde y mantenía en su superficie una tela, antecedentes que les permitan presumir la vinculación del recurrente con la comisión de un hecho punible (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Los deponentes concuerdan en que al encontrarse con el acusado sólo pudieron observar que éste portaba una botella de cerveza en sus manos y que, al percatarse de la presencia policial, se alejó de sus acompañantes para dejar la botella en cuestión al lado de un árbol situado en la vereda. De lo anterior, se sigue que en caso alguno los agentes policiales refirieron en sus atestados haber sorprendido al encartado “portando en sus manos una bomba incendiaria denominada Molotov”, como erradamente da por establecido el fallo en revisión, máxime si se tiene en cuenta que según los dichos de los*

*policías, sólo una vez que el Cabo G. P. se aproximó al lugar donde el acusado había dejado la botella, pudo apreciar que ésta era de la marca “Corona” y que en su interior contenía con un líquido de color verde que no era cerveza, además de mantener adosado un trozo de tela a su boca. Así las cosas, el fallo en revisión no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que el acusado fue sorprendido portando en sus manos una bomba incendiaria, supuesto fáctico que como ya se dijo no se ajusta al mérito de las pruebas rendidas en juicio, en particular a la testimonial, consistente en el atestado de los dos funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento que concluyó con la detención del encartado, lo que evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal. Tal falta de fundamentación, obliga a anular el juicio y la sentencia, porque importa un motivo absoluto que “siempre” genera invalidación, condiciones que justifican obrar de oficio (considerandos 20° a 22° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CL/JUR/10408/2023*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 83, 85, 297, 342 letra c), 374 374 letra e) del Código Procesal Penal; artículos 3° y 14 del Decreto Supremos N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798.*